

LA INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO

D. Luis Fernando Contreras Cortés*

RESUMEN: La finalidad del presente ensayo, es acercar al lector al conocimiento e importancia de la jurisprudencia en México. Para el logro de nuestro objetivo, se enunciarán las diferentes acepciones de la jurisprudencia y las diferentes formas de integración de la misma; de igual forma, realizaremos una aproximación a los diferentes tipos de interpretación así como a las herramientas que tienen a su alcance todos los órganos jurisdiccionales mexicanos para realizar la interpretación de las normas jurídicas.

Palabras clave: Jurisprudencia, integración e interpretación.

1 INTRODUCCIÓN

La institución denominada jurisprudencia es una de las fuentes formales del derecho dentro del sistema jurídico mexicano que mayor importancia tiene en la actualidad, inclusive, se ha llegado a decir que los operadores jurídicos que no las conocen tienen significativamente reducidas las posibilidades de éxito.

Así pues, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido un crecimiento sin precedentes como una de las instituciones integradora de jurisprudencia y máximo órgano jurisdiccional encargado, con carácter exclusivo, del conocimiento de dos de los medios de control de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos más importantes: la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, sobre todo a partir de 1994, año en que entraron en vigor las reformas a la Carta Magna que prácticamente la conformaron como un Tribunal Constitucional dentro del Poder Judicial Federal, con lo que su actuación, cada vez con mayor frecuencia, ha sido motivo de grandes críticas, en virtud de que algunos doctrinistas consideran que se está convirtiendo, valga la expresión, en un “poder omnipotente”.

Dicho lo anterior, en un primer momento, y para una mejor comprensión del tema que se desarrolla, estudiaremos diversas concepciones de la jurisprudencia; en un segundo momento, desarrollaremos las diversas formas de integración de la jurisprudencia obligatoria en México, siendo estas, por reiteración, por unificación de criterios, en materia de controversias constitucionales y en materia de acciones de inconstitucionalidad; de igual forma se hará mención de una figura denominada sustitución, la cual se contempló dentro de la reforma a la Ley de Amparo de junio de 2011, y finalmente, analizaremos a la interpretación como la principal función de la jurisprudencia en México.

* Profesor de tiempo completo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Juárez del Estado de Durango. Durango, México. E-mail: <fercontre_fc@hotmail.com>.

2 CONCEPCIÓN DE JURISPRUDENCIA

Para una mejor comprensión del tema que se desarrolla consideramos pertinente comenzar por estudiar algunas definiciones de jurisprudencia, en virtud de que dicho vocablo tiene múltiples acepciones así como un carácter polisémico, sin embargo, mencionaremos las que a nuestra consideración son las dos principales:

La primera, alude en forma genérica a la ciencia del derecho, en este sentido de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española¹ la palabra jurisprudencia proviene del latín *iuris prudentia*, que puede significar ciencia del derecho, dicho concepto ha llegado a través de la definición clásica del derecho romano enunciada por Ulpiano, pues dice que la “Jurisprudencia es la noticia o conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto”.²

La segunda acepción, se refiere al conjunto de criterios emanados de los tribunales al aplicar los supuestos normativos de la ley en la resolución de los casos concretos y que, dependiendo del sistema jurídico de los Estados que la adoptan, dichos criterios pueden devenir en obligatorios, convirtiéndose así en fuente de derecho positivo.

Dentro de este último significado existen múltiples referencias, por lo que a continuación citaremos las opiniones de diversos tratadistas.

Para Jorge Adame Goddard, la palabra jurisprudencia se ha aplicado en México para designar la interpretación, con carácter obligatorio, que hacen los jueces de los preceptos legales.³

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, expresan que se define como el criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un Estado, que prevalece en las resoluciones de un tribunal supremo o de varios tribunales superiores.⁴

Ignacio Burgoa, estima que la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley.⁵

¹ Consultado en línea en: <<http://www.rae.es/>>, el 20 de agosto de 2014.

² Acosta Romero, Miguel y Pérez Fonseca, Alfonso, **Derecho jurisprudencial mexicano**, Porrúa, 3ª ed., México, 2002, p. 71.

³ **La Jurisprudencia. Su integración**, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª ed., México, 2005, p. 15.

⁴ Ídem.

⁵ Ibídem, p. 16.

Otro concepto, es el que proporciona Emanuel G. Rosales Guerrero en el sentido de que la jurisprudencia es el criterio judicial de contenido interpretativo, referido a la ley, emitido por autoridad competente, que adquiere un carácter obligatorio que vincula a todas las autoridades jurisdiccionales del país cuya construcción deriva de las decisiones o fallos de los órganos habilitados al momento que interpretan, desentrañan, explican o complementan la ley.⁶

3 FORMAS DE INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA EN MÉXICO

Bien enfatizado el concepto de jurisprudencia, dentro de este apartado analizaremos los diversos sistemas legales de integración de la jurisprudencia obligatoria en nuestro país, atendiendo, en todo momento, al carácter normativo, pues de acuerdo con los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 216 de la Ley de Amparo; 10, 15, 21, 37, 177, 186 fracción IV, 232 a 237 y décimo quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 42, 43, 59 y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, los sistemas legales de integración de la jurisprudencia obligatoria en México son: por reiteración, por unificación de criterios, en materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad; del mismo modo, daremos unas pinceladas respecto al tema relativo a la sustitución, en virtud de que es una figura de reciente incorporación a la Ley de Amparo.

a) Por reiteración

La palabra reiteración proviene del latín *reiteratio, onis*, que significa acción y efecto de reiterar. De igual manera, reiterar deriva del latín *reiteratre*, alude a volver a decir o hacer algo. La jurisprudencia por reiteración se forma cuando se dictan varias sentencias para resolver casos distintos que entrañen un fondo similar, pues debe existir semejanza en el criterio derivado de ellos para que se vuelva obligatorio al convertirse en jurisprudencia.⁷

Los preceptos citados en párrafos precedentes señalan, entre otras cosas, que las resoluciones constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario.

⁶ Rosales Guerrero, Emmanuel Guadalupe, **Estudio sistemático de la jurisprudencia**, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, p. 52.

⁷ **La Jurisprudencia. Su integración**, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª ed., México, 2005, p. 25.

Es importante señalar que no sólo se crea jurisprudencia a partir de ejecutorias propiamente dichas sino también de incidentes de suspensión, de inejecución de sentencias, de repetición del acto reclamado y aun de consultas a trámite.⁸

Son cuatro los requisitos para la formación de la jurisprudencia por reiteración:

- a Que se trate de resoluciones de la Suprema Corte de Justicia –en Pleno o en Salas- o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos de su competencia exclusiva.
- b Que el órgano emisor sea Terminal.
- c Que sustenten un criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario.
- d Que tales sentencias alcancen una votación de ocho votos si son de Pleno, cuatro si son de Sala y unanimidad si son de Tribunales Colegiados de Circuito.⁹

b) Por unificación de criterios

El vocablo unificación, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española,¹⁰ significa acción y efecto de unificar. A su vez unificar, del latín *unus*, uno y *facere*, hacer de muchas cosas una o un todo, uniéndolas, mezclándolas o reduciéndolas a una misma especie y hacer que cosas diferentes o separadas formen una organización, produzcan un determinado efecto o tengan una misma finalidad.

En la obra “*Jurisprudencia. Su integración*”, se expresa al respecto lo siguiente:¹¹

En materia jurisprudencial, este sistema pretende preservar la unidad de la interpretación del orden jurídico nacional, al decidir los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hubiesen emitido dichos criterios.

Así pues, el sistema en mención supone la existencia de dos o más criterios contradictorios, en donde el criterio jurisprudencial será el que resulte al resolverse sobre la conveniencia de tal o cual criterio. Cabe mencionar que en opinión de Zertuche, este sistema de formación de jurisprudencia es poco conocido y estudiado.¹²

⁸ *Ibidem*, pp. 29.

⁹ *Ibidem*, pp. 29 y 30.

¹⁰ Consultado en línea en: <http://www.rae.es/>, el 20 de agosto de 2014.

¹¹ **Jurisprudencia. Su integración**, Op. cit., p. 31.

¹² Zertuche García, Héctor Gerardo, **La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano**, Porrúa, México, 1990, p. 133.

Al procedimiento para el establecimiento de jurisprudencia por unificación de criterios se le ha denominado contradicción de tesis.

Al presentarse una contradicción entre criterios sustentados por las Salas de la SCJN:

- a Puede ser denunciada por cualquiera de las Salas o los Ministros que las integran, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis hubiesen sido sustentadas. Debe señalarse que la primera Sala, mediante jurisprudencia, ha establecido que el defensor del procesado se encuentra legitimado para hacer la denuncia de contradicción.
- b La denuncia se realiza ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- c El Procurador General de la República por sí o por el agente que designe podrá exponer su parecer dentro de un plazo de treinta días.
- d El Pleno deberá dictar su resolución dentro de un plazo de tres meses.

Cuando la contradicción se refiera a tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito será, la Sala correspondiente la que decida qué criterio deberá prevalecer.

Están facultados para realizar la denuncia los ministros de la Corte, el Procurador General de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito o los magistrados que los integren y las partes que intervinieron en los juicios en los que las tesis hubieren sido sustentadas.

El Procurador General de la República puede emitir su opinión y la Sala que conozca de la contradicción tiene un plazo de tres meses para resolver.

c) En materia de controversias constitucionales

Su creación se contempló en las diversas constituciones desde el siglo XIX. Se encuentra prevista en la fracción I del artículo 105 Constitucional y se trata de un juicio del que conoce en única instancia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que es promovido por la federación, los estados, el Distrito Federal, los municipios o algún órgano de poder, para solicitar la invalidez de normas generales o actos que no se ajusten a lo preceptuado en la Constitución Federal, por redundar en una invasión de esferas de competencias.¹³ Para que la resolución del máximo tribunal en nuestro país tenga efectos generales deberá haber sido aprobada por una mayoría calificada de por lo menos ocho votos.

d) En materia de acciones de inconstitucionalidad

¹³ **La Jurisprudencia su integración**, Op. cit., p. 58.

La acción de inconstitucionalidad se introdujo en la Carta Magna en 1994, concretamente en la fracción II de su artículo 105, se trata de un procedimiento del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el que un porcentaje de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión, de las Legislaturas de los Estados y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como el Procurador General de la República, los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral y con la reforma de junio de dos mil once, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pueden denunciar la posible contradicción de una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución Federal, por la otra, a fin de que, en su caso, el órgano resolutor declare la invalidez de la norma general o el tratado impugnados.¹⁴

- **Por sustitución**

La jurisprudencia por sustitución es una de las creaciones contempladas dentro de la reforma a la Ley de Amparo, de seis de junio de dos mil once. Debemos precisar que es una figura relativamente nueva, puesto que, a pesar de que surgió hace tres años, aproximadamente, poco se ha escrito al respecto.

No obstante, haremos algunos comentarios relativos a esta figura, la cual deviene del artículo 230 de la citada Ley de Amparo, el que a la letra dice:

Artículo 230. La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los plenos de circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

I. Cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresaran las razones por las cuales se estima debe hacerse.

Para que los plenos de circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran.

II. Cualquiera de los plenos de circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los Tribunales Colegiados de su Circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la Sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresaran las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los plenos de circuito al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la Sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

III. Cualquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresaran las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría

¹⁴ Ídem.

la Sala correspondiente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en Pleno y Cuatro en Sala.

Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectara las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta ley.

Como se puede observar, esta figura jurídica la separamos de las diversas formas de integración de la jurisprudencia, pues existe un conflicto en el cual algunos doctrinistas consideran que es una nueva forma de integración de la jurisprudencia y otros que manifiestan que es una mera corrección o modificación de la ya existente.

Sin embargo, afirmamos, como no podría ser de otra manera, que la sustitución es una forma de integración de la jurisprudencia en México, toda vez que, en primer lugar, el artículo 215 de la Ley de Amparo señala: “La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución”. Asimismo, el Capítulo V del citado ordenamiento se intitula: “Jurisprudencia por Sustitución”, es así como al tenor literal la norma determina cómo se instituye la jurisprudencia.

En segundo lugar, de la lectura del precepto citado en párrafos precedentes podemos percatarnos de que lo que se pretende es sustituir una tesis ya existente por otra, previa expresión de las razones por las cuales se estima debe hacerse, por lo que si sustitución proviene de sustituir y sustituir es poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa¹⁵, estaríamos hablando de que se sustituiría un criterio existente por un nuevo criterio jurisprudencial, pues en ninguna parte de la Ley de Amparo se pone de manifiesto que se sustituirá por otro, también, ya existente; y si atendemos a que dicha sustitución debe ser derivada de los mismos elementos concretos que fueron materia de análisis jurídico en la resolución de la que devino la jurisprudencia primigenia, se entiende entonces, que surgirá un nuevo criterio, es decir una nueva jurisprudencia.

Tan es una nueva forma de creación de jurisprudencia que el propio precepto determina que debe emitirse una votación calificada para que se sustituya una jurisprudencia, pues en el caso de los Plenos de Circuito se requiere de la votación de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran y cuando se trate del Pleno y de las Salas del máximo órgano jurisdiccional mexicano, se requerirá de la votación de ocho y cuatro ministros, respectivamente. Entonces, si se tratara de una simple modificación o corrección, bastaría con

¹⁵ Consultado en línea en: <http://www.rae.es/>, el 20 de agosto de 2014.

que la resolviera internamente el órgano jurisdiccional encargado de la elaboración del proyecto (resolución), y no se le diera a conocer a sus pares para emitir una nueva deliberación, como de facto sucede.

4 LA INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO

Constitucionalmente la jurisprudencia tiene la importante función de fijar la interpretación obligatoria tanto de la Constitución como de las demás normas de carácter general que rigen en México. Entonces, debe tenerse bien claro qué es lo que se entiende por interpretación a fin establecer el correcto sentido y alcance de la jurisprudencia.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterio jurisprudencial en el sentido de que:

...interpretar, en términos generales, significa explicar, esclarecer y, por ende, desentrañar el sentido de alguna cosa o de una expresión para descubrir lo que significa, y que “interpretar una ley” es revelar el sentido que ésta encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, que se obtiene de las conexiones sistemáticas que existan entre el sentido de un texto y otros que pertenezcan al ordenamiento jurídico de que se trata u otros diversos, se concluye que en la interpretación de las normas constitucionales, además de concurrir las reglas generales destacadas, y dadas las especiales características derivadas de su materia y carácter supremo del órgano que las crea y modifica, entre otros, existen aspectos peculiares en la interpretación de tales normas que también pueden tomarse en cuenta, como los factores políticos, históricos, sociales y económicos para entender su significado.¹⁶

212

De lo anterior se desprende que son varios los tipos de interpretación que, según la Primera Sala, pueden realizarse:

- a Gramatical. Cuando se atiende al sentido lingüístico de las palabras.
- b Lógico-objetivo. Cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores y que se obtiene de las conexiones sistemáticas que existan entre el sentido de un texto y otros que pertenezcan al ordenamiento jurídico de que se trata u otros diversos.
- c Para la interpretación de la constitución pueden tomarse en cuenta los factores políticos, históricos, sociales y económicos, pero en la tesis no se menciona de qué método se trata, sin embargo, la tesis P./J.61/2000 hace referencia a la interpretación histórico tradicional e histórico progresiva y las define del a siguiente manera:

¹⁶ Datos de localización de la tesis: Novena Época, Primera Sala, **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, Tomo XXI, abril de 2005, Tesis: 1a./J. 34/2005, p. 631.

... En la primera de ellas, con el fin de averiguar los propósitos que tuvo el Constituyente para establecer una determinada norma constitucional, resulta necesario analizar los antecedentes legislativos que reflejan con mayor claridad en qué términos se reguló anteriormente una situación análoga y cuál fue el objeto de tales disposiciones, dado que por lo regular existe una conexión entre la ley vigente y la anterior; máxime, si a través de los diversos métodos de interpretación del precepto constitucional en estudio se advierte que fue intención de su creador plasmar en él un principio regulado en una disposición antes vigente, pues en tales circunstancias, la verdadera intención del Constituyente se puede ubicar en el mantenimiento del criterio que se sostenía en el ayer, ya que todo aquello que la nueva regulación no varía o suprime de lo que entonces era dado, conlleva la voluntad de mantener su vigencia. Ahora bien, de resultar insuficientes los elementos que derivan de esta interpretación, será posible acudir a la diversa histórica progresiva, para lo cual deben tomarse en cuenta tanto las condiciones y necesidades existentes al momento de la sanción del precepto constitucional, como las que se advierten al llevar a cabo su interpretación y aplicación, ya que toda Norma Fundamental constituye un instrumento permanente de gobierno, cuyos preceptos aseguran la estabilidad y certeza necesarias para la existencia del Estado y del orden jurídico; por tanto, ante un precepto constitucional que por su redacción permite la adecuación de su sentido a determinadas circunstancias, ya sea jurídicas, o de otra índole, para fijar su alcance, sin imprimirle un cambio sustancial, debe atenderse precisamente a la estabilidad o modificación que han sufrido esas circunstancias, sin que con ello sea válido desconocer o desnaturalizar los propósitos que llevaron al Constituyente a establecer la disposición en estudio.¹⁷

Además, en una tesis aislada pero que abona a modo de ilustración, el Pleno de Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció:

INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR. El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico.¹⁸

Por su parte, en el estudio denominado *Las garantías de seguridad jurídica. Colección garantías individuales*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que actualmente se emplean los siguientes métodos de interpretación:

¹⁷ Datos de localización de la tesis: Novena Época, Pleno, **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta** Tomo XI, junio de 2000, Tesis: P./J. 61/2000, p. 13.

¹⁸ Datos de localización de la tesis: Novena Época, Pleno, **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, Tomo VII, abril de 1998, Tesis: P. XXVIII/98, p. 117.

- 1 Literal o gramatical: se basa en el significado literal de las palabras con que la ley está redactada.
- 2 Sistemático o de interpretación armónica: consiste en determinar cuál es el sentido y el alcance de un precepto cuando éste es relacionado con los otros preceptos de la ley a la que pertenece.
- 3 Lógico: obliga a interpretar la ley conforme a la recta razón.
- 4 De interpretación auténtica: pretende desentrañar el sentido de la ley mediante el descubrimiento de lo que el legislador deseaba al momento de redactar la norma.
- 5 Causal-teleológico: obliga a tener en cuenta cuáles pudieron haber sido las causas y los fines que se tuvieron en mente para crear la ley.
- 6 Progresivo: fuerza a recurrir “al estudio comparativo de las condiciones jurídicas que prevalecían al expedirse la Constitución Política del 5 de febrero de 1917, en relación con las existentes actualmente.”
- 7 Genético-teleológico: tiende a desentrañar cuáles fueron las causas que motivaron reformas a la Constitución Federal.¹⁹

Así pues, son muchas las herramientas que tienen a su alcance todos los órganos jurisdiccionales, en especial el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito como órganos creadores de jurisprudencia, para realizar la interpretación de las normas jurídicas.

214

El tema de la interpretación de la ley en la actualidad tiene estrecha vinculación con la argumentación jurídica, sobre todo a partir del siglo pasado, en el que se publica la tesis doctoral de Robert Alexy denominada “Teoría de la Argumentación Jurídica” porque surge en el mundo una corriente preocupada por realizar una correcta motivación de las decisiones de la autoridad, en este caso aplicado a órganos jurisdiccionales. Resulta entonces, que bajo este esquema, cuando se realice la interpretación de la ley, la que después se convertirá en obligatoria si es emitida con los requisitos legales y por los órganos facultados para ello (en tratándose del caso mexicano), deben dejarse debidamente asentadas las razones que llevaron al órgano emisor a pronunciarse en ese sentido y no en otro, a fin de que su decisión pueda ser aceptada.

En ocasiones, la decisión es simple y no causa mayores problemas, pero en otras, sobre todo cuando se tiene que decidir sobre dos o más opciones que son igualmente aceptables, es indispensable que la resolución contenga todos los argumentos que llevaron a un pronunciamiento en determinado sentido.

¹⁹ Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Las garantías de seguridad jurídica. Colección garantías individuales**, No. 2, SCJN, México, 2003, pp. 78 y 79.

Luego entonces, concluimos manifestando que, resulta trascendente tomar en consideración la facultad que tiene la Corte y demás tribunales jurisdiccionales para realizar la interpretación de la ley, pues se da en el marco de una corriente que va más allá de un iuspositivismo radical y de una interpretación meramente exegética, implica que se reconocen las limitaciones de la ley y la necesidad de desentrañar su sentido cuando este se presenta poco claro. Aun más, la función del juzgador es de una dificultad considerable debido a que en ocasiones la decisión que debe tomar no deriva de una mera subsunción de los hechos en la norma que, según su punto de vista, cobra aplicación, sino que incluso puede encontrarse en la disyuntiva de que existan varias normas que sean igualmente aplicables o incluso de que con la aplicación de una u otra norma se vulneraría un principio de derecho y entonces debe ponderar cuál de ellos será el que deba sacrificarse, para de esta manera lograr una resolución, si se puede llamar así, más óptima, pero ello estimado lector será materia de subsecuentes análisis.

A interpretação da jurisprudência no México

RESUMO: O objetivo deste ensaio é trazer ao leitor o conhecimento e a importância da jurisprudência no México. Para alcançar nosso objetivo, os diferentes significados da jurisprudência e da integração de suas diferentes formas devem ser especificados. Também terá uma abordagem diferente para a interpretação e as ferramentas que têm à sua disposição todos os tribunais mexicanos para a interpretação das normas jurídicas. *Palavras-chave:* Jurisprudência, integração e interpretação.

The interpretation of the case law in Mexico

ABSTRACT: The purpose of this essay is to bring to the reader the knowledge and the importance of case law in Mexico. To achieve our goal, the different meanings of case law and the integration of its different forms should be specified. Also have a different interpretation and the tools they have at their disposal all the Mexican courts to the interpretation of legal norms approach. *Keywords:* Case law. Integration. Interpretation

REFERENCIAS

ACOSTA ROMERO, Miguel; PÉREZ FONSECA, Alfonso. **Derecho jurisprudencial Mexicano**. 3. ed., México: Porrúa, 2002.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. <http://www.rae.es/>

ROSALES GUERRERO, Emmanuel Guadalupe, **Estudio sistemático de la jurisprudencia**, Méxco: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. **La Jurisprudencia. Su integración**, 2. ed., México, 2005.

ZERTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo. **La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano**. México: Porrúa, 1990.

Tesis y Jurisprudencias:

Datos de localización de la tesis: Novena Época, Primera Sala, **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, Tomo XXI, abril de 2005, Tesis: 1a./J. 34/2005, p. 631.

Datos de localización de la tesis: Novena Época, Pleno, **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta** Tomo XI, junio de 2000, Tesis: P./J. 61/2000, p. 13.

Datos de localización de la tesis: Novena Época, Pleno, **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, Tomo VII, abril de 1998, Tesis: P. XXVIII/98, p. 117.

Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Las garantías de seguridad jurídica, Colección garantías individuales**, No. 2, SCJN, México, 2003, pp. 78 y 79.